

**Voto particular que emite la Magistrada Socorro Roxana García
Moreno en la sentencia del PES-325/2021**

A diferencia de lo resuelto por la mayoría del Pleno de este Tribunal, considero que en el caso concreto no se actualiza la caducidad en el procedimiento y tenemos la obligación de resolver el fondo del asunto, por tres razones:

1. Porque la caducidad no es una figura contemplada en la Ley que rige el procedimiento.
2. Porque no se motivan de manera reforzada las razones por las que se considera que el plazo transcurrido en la substanciación del procedimiento no ha sido razonable.
3. Porque especialmente en los casos en los que se alegue violencia política de género en contra de las mujeres, se debe privilegiar resolver el fondo del asunto sobre los formalismos.

1. En las tesis de Jurisprudencia 8/2013 y 11/2013, la Sala Superior determinó que la obligación de los Tribunales para administrar justicia de manera pronta y expedita, se cumple en un procedimiento especial sancionador cuando se emite una sentencia: *i.* dentro del plazo contemplado expresamente en la Ley y *ii.* en los casos en los que la Ley no contemple un plazo, dentro de un año, a menos de que existan razones que justifiquen un plazo mayor.

La caducidad es una forma de terminación de un procedimiento cuando el tiempo que ha llevado su substanciación es mayor al plazo establecido expresamente en la Ley. La finalidad de esta figura es dar seguridad jurídica a las partes sujetas a un procedimiento de manera que sepan cuánto tiempo puede pasar antes de contar con una sentencia firme que resuelva la controversia.

El artículo 17 constitucional reconoce el derecho de acceso a la justicia de las personas de manera pronta, completa e imparcial. El segundo párrafo incluye una reserva de Ley que limita la regulación de los plazos y términos

a lo que se señale expresamente en las leyes. En ese sentido, la caducidad, al ser una figura que produce la terminación de un procedimiento en un plazo de tiempo, debe estar expresamente contemplada en la ley.

Sin embargo, la legislación electoral no contempla la caducidad como forma de terminación del procedimiento especial sancionador, por lo que su aplicación se encuentra limitada a la hipótesis del plazo de un año, sin que exista una justificación que lo amplíe.

2. Para determinar si el tiempo transcurrido en la sustanciación de un procedimiento ha sido razonable, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido jurisprudencia con criterios de razonabilidad. La Corte ha tomado en cuenta cuatro elementos para controlar la razonabilidad del plazo:¹

- I. La complejidad del asunto; para esto se debe tomar en cuenta los siguientes:
 - i. la complejidad de la prueba;
 - ii. la pluralidad de sujetos o víctimas;
 - iii. el tiempo transcurrido desde que se ha tenido la noticia del presunto hecho delictivo;
 - iv. las características del recurso contenidos en la legislación interna,
 - v. el contexto en el que ocurrieron los hechos.
- II. actividad procesal del interesado;
- III. conducta de las autoridades judiciales, y
- IV. afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

De esta manera, antes de determinar si el plazo para resolver se encuentra o no justificado, se debe realizar una motivación exhaustiva sobre cada uno de estos criterios. Esto permitiría sostener objetivamente que el tiempo que

¹ Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, § 255.

le ha llevado a la autoridad. La motivación reforzada que exigen los casos de Violencia Política de Género, no se satisface con la mención genérica sobre que no se advierten estos elementos.

3. Además, en los casos en los que se vean involucrados los derechos de integrantes de las categorías sospechosas a las que hace referencia el artículo 1 constitucional —como son las mujeres—, las autoridades que administramos justicia tenemos el deber de fundar y motivar de manera reforzada nuestras sentencias y privilegiar la resolución del fondo del asunto sobre los formalismos, con la finalidad de no negar el acceso a la justicia a los grupos desprotegidos, como en este caso al tratarse de una mujer denunciante.

Citando al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género,² es indispensable que las personas juzgadoras identifiquen si alguna de las partes pertenece a una categoría sospechosa, ya que, por un lado, ello implica que se deba otorgar una protección reforzada a quienes integran esos grupos sociales; y, por otro, se convierte en una primera señal de que en el caso será necesario corroborar si existen o no relaciones de poder, contextos de desigualdad y/o situaciones de violencia.

Prestar atención a esas condiciones y características ayuda a comprender integralmente el caso y a entender las dinámicas en las que se desenvuelven los hechos, lo cual trascenderá en la determinación del derecho aplicable y los estándares internacionales de derechos humanos.³

En los procedimientos judiciales en que estén involucrados grupos vulnerables, las personas juzgadoras cuentan —de manera excepcional y dependiendo del caso concreto— con facultades tuitivas (protectoras) para flexibilizar los principios y las normas procesales con objeto de hacerlos compatibles con la protección de sus derechos, como es en este caso, al tratarse de una mujer denunciando hechos que considera constituyen violencia política de género.

²SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, Ciudad de México, 2020, p. 141.

³ *Ibidem*.

Así, nuestro deber de proteger los derechos políticos y electorales debe prevalecer sobre los formalismos legales, por lo que debemos pronunciarnos sobre el fondo del asunto.

Es importante tomar en consideración, que las tesis de Jurisprudencia 8/2013 de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR y 11/2013 de rubro CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, son criterios derivados de casos en los que —a diferencia del caso que nos ocupa— no existieron circunstancias que exigieran a las autoridades adoptar medidas extraordinarias para garantizar la participación de las partes en condiciones reales de igualdad.

Con el desarrollo jurisprudencial en materia de justicia inclusiva y la correspondiente reforma en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del dos mil veinte, las formalidades no esenciales del procedimiento —como es la figura de la caducidad⁴— deben aplicarse de manera flexible y proporcional, otorgando un peso preponderante al derecho de acceso a la jurisdicción de las partes cuando una de ellas pueda encontrarse en desventaja dentro de un procedimiento por pertenecer a una categoría sospechosa de las listadas en el artículo 1 constitucional.

Entonces, la aplicación de las citadas jurisprudencias debe atender a las circunstancias específicas del caso concreto, tomando en consideración que las reformas en materia de Violencia Política de Género del 2020, ampliaron el paradigma bajo el que se deben aplicar este tipo de formalismos. Exigencias que solo se cumplen cuando las medidas que afecten el acceso a la justicia de un grupo desprotegido, se apliquen de manera flexible, proporcional y con una fundamentación y motivación reforzada que excluya expresamente otras posibles soluciones.

⁴ El Pleno de la Suprema Corte de Justicia determinó en la Tesis P./J. 47/95, que las formalidades esenciales del procedimiento son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Así, como no existen en el procedimiento causales de improcedencia expresamente contempladas en la Ley que se actualicen, al no haberse motivado de manera reforzada la falta de razonabilidad en el plazo y porque debemos privilegiar la resolución del asunto sobre los formalismos para proteger grupos vulnerables, considero que lo procedente es que se discuta y se resuelva sobre la materia el fondo del procedimiento.

Son las razones de mi voto particular.

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA**